

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de agosto del 2023.** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando se aportaron constancias de notificación. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ernestina Elizabeth Galvis Losada
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamada en Garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Litisconsorte	Estefany Narváez Galvis
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00287 00

Auto Interlocutorio No. 1695
Cali, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante Auto 367 del 19 de abril de 2022, se dispuso vincular en calidad de litisconsorte a **Estefany Narváez Galvis**, ordenando a la demandada, surta las notificaciones de rigor.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, el 2 de junio de 2022, envió un mensaje de datos al correo electrónico stefanyng@hotmail.com, informando de la existencia del proceso, y adjuntando copia del auto proferido por el despacho, sin embargo, en vista a que dicha notificación, no cumplía con los

critérios establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora reglamentada en la Ley 2023 de 2022, y tampoco obra prueba alguna de la entrega o de la trazabilidad del mensaje de datos, que brinde claridad acerca de la entrega y lectura efectiva de la notificación, se requirió mediante Auto 650 del 17 de abril de 2023, volver a realizar la notificación con los criterios legales establecidos, bien sea de forma física o de forma electrónica. **(A14 y A18 ED)**

En atención a ello, la demandante nuevamente aportó constancia de notificación a la vinculada, sin embargo, aún no se acreditan los requisitos necesarios para tener por surtida dicha diligencia. En ese orden, se indicará con precisión las falencias correspondientes a fin de que se surta en debida forma dicho trámite. **(A19 ED)**

Inicialmente, debe precisar, que, bajo la normativa procesal vigente, a la fecha existen dos clases de modalidades de notificación por las cuales se puede optar dentro de un proceso laboral, la primera, hace referencia al sistema tradicional de notificaciones, que se encuentra regulado en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, el cual debe dirigirse a la dirección física del demandado, y en caso de no lograr la comparecencia, se debe solicitar el emplazamiento respectivo. La segunda modalidad, fue traída con el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentada por la Ley 2213 de 2022, la cual permite notificar al demandado de forma electrónica, a través de la dirección de correo correspondiente y debiendo acreditarse que se logró la entrega efectiva del mensaje.

En el asunto en particular, la parte demandante ha adelantado en dos ocasiones la notificación al correo electrónico stefanyng@hotmail.com, sin embargo no ha cumplido con lo siguiente: **i)** No ha informado al despacho de donde se obtuvo tal dirección electrónica a fin de acreditar que aquella pertenece efectivamente a la litisconsorte (Inc. 2 Art 8 L.2213-23) **ii)** No se han aportado las evidencias que demuestren que el correo electrónico enviado fue efectivamente entregado al destinatario, lo cual debe acreditarse con sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos (Inc 4 Art 8 L2213-23) **iii)** En el correo en el cual se realiza la notificación, no se indicó al demandado que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Art 8 L2213-23)

Dicho lo anterior, la parte demandante, en caso de optar por la notificación electrónica, debe cumplir con los presupuestos antes indicados y los previstos en la Ley 2213 de 2022, de lo contrario deberá surtir la notificación conforme al régimen tradicional contenido en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de continuar con las actuaciones de notificación a

vinculada **Estefany Narváez Galvis** de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme a lo previsto en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o si cuenta con dirección electrónica puede realizar la notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria